INFORME SECRETARIAL: Inírida – ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor paso el proceso No 940014089002 – 2022 – 00003 00, **INFORMANDO**: Que se allego escrito del apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO. Informando que no se ha dado cumplimiento la medida cautelar decretada en el presente proceso, la cual fue comunicada a través del oficio 306 de 01 de agosto de 2022 y radicada en las dependencias del liquidado E.S.E HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO, solicita se inicie incidente desacato y se compulsen copias; sírvase proveer.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, al observarse ajustado a la norma, se procederá a **requerir al pagador o Tesorero** de la I.P.S. HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO DE INIRIDA, **hoy** ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL INTERCULTURAL RENACER, para que explique los motivos por los cuales no ha continuado con los descuentos del salario, prestaciones u honorarios devengados o por devengar de la señora **ELVIRA SUSANA CLARIN GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.796.173, ordenado por este despacho y a quien se les informó a través de la secretaría del Juzgado, mediante oficio 306 de 01 de agosto de 2022 y radicada directamente en dicha dependencia de la I.P.S. hoy ESE Hospital Departamental Intercultural Renacer.

"cuando se refiere a los descuentos remite a lo dispuesto por el Art. 150 del CST citando cuales de estos son permitidos, mientras que en capítulo aparte reglamenta el tema de los embargos en el Art 154 y s.s.

Se colige de lo anterior que es responsabilidad del empleador cumplir con las dos medidas toda vez que su omisión en cualquiera de los casos acarrea consecuencias negativas para quien incumple. En el caso de los descuentos para cooperativas con los requisitos legales, el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, prevé:

"Artículo 142 Toda persona empresa o entidad pública o privada, estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.
"Parágrafo. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a las cooperativa, simultáneamente con el pago que hace al trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieren, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor. (el resaltado es nuestro).

Posteriormente, el artículo 144 ibídem señala:

"Las deducciones a favor de las cooperativas tendrá prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles salvo las judiciales por alimentos".
Lo dispuesto en el citado Art. 144 de la ley 79 de 1988 aplicable a las cooperativas, en nuestro criterio regula la prelación de las deducciones determinándolas a favor de las cooperativas, siempre que no se trate de embargos judiciales por alimentos, en cuyo caso tendrá prelación el embargo salarial de origen judicial."

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al pagador o Tesorero de la I.P.S. HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO DE INIRIDA, hoy ESE HOSPITAL –DEPARTAMENTAL INTERCULTURAL RENACER, **para que dentro del término de tres (3) días, siguientes al recibido de la comunicación**, informe las razones por las cuales no ha continuado con los descuentos del salario, prestaciones u honorarios devengados o por devengar de la señora **ELVIRA SUSANA CLARIN GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.796.173 ordenado por este despacho.

Tenga en cuenta que **DE NO PRONUNCIARSE**, responderá por dichos valores (art.593 numeral 09 del C.G.P) y además se procederá a sancionar a dicha entidad con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 numeral 3 del C.G.P. Parágrafo, advirtiéndole la prelación de créditos, que sobre cualquier obligación de carácter civil tienen las Cooperativas, de conformidad con lo preceptuado en *el artículo 144 de la ley 79 de 1988 en concordancia con lo estipulado en los artículos 156 y 344 de C.S.T.*, y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el respectivo oficio ante el tesorero o pagador, con copia a la Gerencia de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL INTERCULTURAL RENACER DE INIRIDA, para los fines pertinentes.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No**___Hoy___de septiembre de 2023 2020
GLENDA M CASTILLO CASTILLO
Secretaria